PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

Expediente N°	:	**00274-2011-0-1817-SP-CO-01.**
Demandante	:	**Consorcio Llancopi II.**
Demandado	:	**Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka".**
Materia	:	**Anulación de Laudo Arbitral.**
Cuaderno	:	**Principal.**

RESOLUCIÓN N° Once
Miraflores, tres de enero de dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-76
Fecha: 08/03/2013

VISTOS:

Mediante resolución número cuatro, de fecha 04 de julio de 2012, obrante a fojas 188/190, esta Sala Superior admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Consorcio Llancopi II, teniendo por ofrecidos los medios probatorios.

Mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2012, obrante a fojas 203/209, el demandado Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka" absuelve el traslado de la demanda, según los términos que allí se exponen, teniéndose por absuelto el traslado de la demanda, mediante la resolución número seis, de fecha 06 de setiembre de 2012, obrante a fojas 210 y por ofrecidos los medios probatorios.

Finalmente, habiéndose llevado a cabo en la fecha la vista de la causa y quedando al voto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior ***Wong Abad***,

PODER JUDICIAL
MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de nulidad de laudo interpuesta por el Consorcio Llancopi II contra el Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka" con el fin de que se declare la nulidad del laudo arbitral, emitido por el árbitro único Carlos Alberto Soto Coaguila, mediante resolución doce, el día 30 de junio de 2011, y la resolución número quince, de fecha 19 de agosto de 2011, por la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de aclaración.

SEGUNDO: Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

a. *Se pretende la nulidad por la causales previstas en los literales c) y d) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.*

b. *"... al desestimar la primera de nuestras pretensiones por un tema de forma al atribuir a nuestra carta de resolución de contrato la cualidad de carta simple cuando lo real y acreditado y no objetado por la otra parte, es que la carta fue cursada vía notarial, hecho que pretende ser soslayado por el árbitro al señalar en su resolución quince que nuestra parte no acreditó el carácter de notarial de nuestra carta. Es más hemos señalado en nuestro pedido de aclaración, que adjuntamos a la demanda la copia del recibo de la notaria que despacho dicha carta, por lo que el árbitro tuvo a la vista dicho hecho acreditado siendo que si tuvo dudas de la forma de la misma, debió solicitar a las partes que acreditaran si la misma era notarial o no. Sin embargo, lejos de ello, y excediendo un rubro que no fue cuestionado por contraria ni señalado como punto de controversia, el árbitro consideró inválida nuestra carta por no ser cursada vía notarial y por tanto ausente del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desestimó nuestra pretensión de validar nuestra resolución de contrato. Pese a esto ni siquiera se ha pronunciado en su resolución número quince, este importantísimo hecho del recibo (...)". (véase a fojas ciento treinta y ocho).*

c. *"(...) Es importante señalar que este grave error determina la suerte de todo el fallo del laudo en los demás puntos controvertidos. Por ello el agravio se torna severo para nuestra parte y constituye un hecho sumamente gravoso y contrario al*

debido proceso por cuanto se sustenta en un hecho falso toda una argumentación jurídica para favorecer de modo integral a la otra parte, hecho que no debe pasar desapercibido por la Sala, razón por la cual consideramos que nos asiste razón y derecho para que se declare la nulidad del laudo arbitral (...)" (véase a fojas ciento treinta y nueve).

d. *"(...) Es lamentable que el árbitro único trate de justificar su laudo en lo concerniente a la carta notarial y se esmere en desacreditar a nuestra parte alegando que debimos presentar la copia de la carta notarial (...)" (ibídem).*

TERCERO: Asimismo, la parte demandada se ha opuesto y contradicho en todos sus extremos el pètitorio de la presente demanda, expresando en su contestación de fojas 203/209, lo siguiente:

a. *"(...) el CONSORCIO no toma en cuenta que durante el desarrollo del proceso arbitral, ejerció válidamente todos los mecanismos legales para sustentar sus pretensiones, tal es así que cuando se emite el laudo arbitral (...) admite su validez al solicitar sólo una aclaración (...)" (véase a fojas doscientos cinco).*

b. *" (...) cabe indicar que el árbitro para declarar infundada las pretensiones del CONSORCIO, no apoya ni centra su decisión sólo y únicamente en la carta de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, sino que como correspondía, analiza y valora en forma conjunta todas las pruebas aportada por las partes, como claramente se expresa en los numerales 102 a 105 del laudo de derecho, de manera que para llegar a dicha decisión el árbitro ha considerado, además de la carta de 25.08.2009, la primera carta de requerimiento N° 08-LLANCOPI II-2009/SUP-RL, de fecha 30.03.2009, la ejecución de las prestaciones, como consta de la Valorizaciones N° 04 y N° 06, las mismas que fueron canceladas por la entidad, entre otros documentos (...)". (véase a fojas doscientos seis).*

CUARTO: Iniciando el análisis de los argumentos expuestos debemos señalar que del punto ochenta y cinco, acápite a, del laudo arbitral materia

PODER JUDICIAL
MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial

de nulidad, se advierte que en el procedimiento arbitral se fijó como primer punto controvertido:

> *"Determinar si la resolución del Contrato N° 103-2008-GR-CUSCO-GR-PERPM-DE realizada por el CONSORCIO mediante Carta s/n de fecha 25 de agosto de 2009, notificada el 28 de agosto de 2009, es válida y eficaz" (véase a fojas cuarenta y tres).*

QUINTO: Atendiendo a las afirmaciones que sustenta la presente demanda, es menester indicar que el árbitro señaló, al respecto:

> *"97. (...) Para tal efecto, este árbitro analizará si la resolución del contrato realizada por El CONSORCIO cumplió con el procedimiento establecido en el contrato y en el artículo 226° del Reglamento de la LCAE, y si la causal de incumplimiento alegada es válida para resolver EL CONTRATO (...)*
>
> *104. Consta en autos que mediante Carta s/n de fecha 25 de agosto de 2009, notificada el 28 de agosto de 2009, EL CONSORCIO comunicó al PROYECTO su decisión de resolver EL CONTRATO alegando el incumplimiento de pago de la Valorización N° 2 correspondiente al mes de diciembre de 2008 (...)*
>
> *108. En el presente caso, conforme se advierte de la Carta Notarial N° 08-LIANCOPI II-2009/SUR-RL, EL CONSORCIO requirió al PROYECTO el pago de las Valoraciones N° 2 (diciembre 2008) y N° 3 (enero 2009) y le otorgó un plazo no mayor de cinco (5) días para su cumplimiento. Que, el artículo 226° del Reglamento de la LCAE, exige que el requerimiento previo y apercibimiento de resolución, así como al decisión de resolver EL CONTRATO, se realicen mediante "carta notarial". Sin embargo, de los actuados se desprende que el documento a través del cual EL CONSORCIO pretendió resolver EL CONTRATO es una carta simple y no una "carta notarial", como lo exige de modo explícito y literal el citado artículo 226° (...)*
>
> *Entonces, estando a lo señalado por el CONSORCIO en su escrito de demanda, la resolución del CONTRATO no fue comunicada por conducto notarial. A ello, debe agregarse que el medio probatorio consignado bajo el Anexo 26 del escrito de demanda, no contiene sello o constancia del Notario Público que haya diligenciado el trámite de la referida carta de resolución de CONTRATO (...)"*

230

SEXTO: De lo anotado, se advierte que parte del razonamiento utilizado por el árbitro al motivar su laudo se ha dirigido a determinar si la resolución del Contrato N°103-2008-GR-CUSCO-GR-PERPM-DE realizada por el demandante, Consorcio Llancopi II es válida y eficaz, lo cual resultaba acorde con el primer punto controvertido anotado en el cuarto considerando de la presente resolución e importaba necesariamente verificar si el accionante cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 226[1]° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, esto es, si cumplió con remitir, vía notarial, su decisión de resolver el contrato.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, no se advierte que el laudo materia de nulidad contenga un pronunciamiento sobre materia no sometida a la decisión del árbitro, siendo importante señalar que el hecho que la parte demandada, Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka" no haya objetado que la carta fue cursada vía notarial, no puede ser considerada como una aceptación de tal hecho, de conformidad con el artículo 46°[2], literal b, del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, así también dicha falta de cuestionamiento tampoco sustraía al árbitro de su deber de verificar dicho cumplimiento, en tanto, las partes se sometieron a un arbitraje de derecho, conforme se aprecia del acta de arbitraje, punto 3, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, lo que implicaba necesariamente que el árbitro

---

[1] *Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato*
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.
La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.
De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

[2] *Artículo 46.- Parte renuente.*
Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral: (...)
b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

debía resolver el conflicto razonando su decisión jurídicamente y aplicando estrictamente la norma jurídica aplicable al caso.

OCTAVO: Por otro lado, es menester indicar que era deber del accionante aparejar a su escrito de demanda los medios probatorios idóneos a efectos de acreditar que cumplió con el procedimiento para resolver el Contrato N°103-2008-GR-CUSCO-GR-PERPM-DE, máxime, si el accionante planteó como pretensión que se ratifique la validez y eficacia de la resolución del referido contrato. En esa medida, no puede solicitar que se declare la nulidad del laudo recurrido, denunciando circunstancias que han obedecido a un deficiente caudal probatorio, pues, es era facultad discrecional del árbitro requerir a las partes medios probatorios adicionales a los presentados.

NOVENO: Finalmente, es preciso indicar que el árbitro motivando su laudo también consideró:

> *109. En el presente caso, para resolver EL CONTRATO se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 226° del Reglamento de la LCAE (...) En tal sentido, el 2 de abril de 2009 EL CONSORCIO remite su primera comunicación de requerimiento previo (Carta Notarial N° 08-LLANCOPI II-2009/SUP-RL, de fecha 30 de marzo de 2009, notificada el 2 de abril de 2009) y luego de transcurridos casi 5 meses, concretamente el 28 de agosto de 2009, remite su carta simple (...) mediante la cual decide resolver EL CONTRATO (Carta s/n de fecha veinticinco de agosto de 2009, notificada el 28 de agosto de 2009). Sin embargo, durante el periodo comprendido entre la primera carta y la segunda carta simple, está acreditado que EL CONSORCIO ejecutó las prestaciones a su cargo, como consta de la Valoraciones N° 4 (mayo de 2009), N° 5 (junio 2009) y N° 6 (julio 2009), las mismas que fueron canceladas por El PROYECTO. El pago de las referidas Valorizaciones ha sido reconocido por EL CONSORCIO en su escrito de demanda y por EL PROYECTO en su escrito de ampliación de contestación de demanda (...)*
>
> *Como se desprende de los medios probatorios, está suficientemente probado que EL CONSORCIO ejecutó las prestaciones y que EL PROYECTO pagó las correspondientes*

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA

Valorizaciones N° 4 (mayo de 2009), N°6 (julio 2009).En consecuencia, el interés del CONSORCIO de resolver EL CONTRATO (requerimiento previo de fecha 2 de abril de 2009) desapareció, dado que continuó ejecutando sus prestaciones. (...)"

112. En el presente caso, EL CONSORCIO mediante su comportamiento de continuar con la ejecución del CONTRATO, tácitamente renunció al trámite para la resolución del CONTRATO. En consecuencia, cuando EL CONSORCIO pretendió resolver EL CONTRATO mediante la remisión de la carta simple de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 226° del Reglamento de la LCAE.

113. Por las consideraciones antes expuestas, este árbitro concluye que EL CONSORCIO no ha cumplido con el procedimiento de resolución de CONTRATO previsto en el artículo 226° del Reglamento de la LCAE, al no haber remitido su decisión de resolver EL CONTRATO por conducto notarial y al haber dejado sin efecto con su propio comportamiento el requerimiento previo para la resolución del CONTRATO" (subrayado agregado).

DÉCIMO: De lo anotado en el considerando precedente se tiene que el árbitro llegó a la conclusión que el actor Consorcio Llancopi II no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo como base dos hechos puntuales: ***i)*** el no haber remitido su decisión de resolver el contrato por conducto notarial, y ***ii)*** el haber dejado sin efecto con su propio comportamiento el requerimiento previo para la resolución del contrato, consiguientemente, resulta errado lo sostenido en el escrito de demanda, en extremo que se indica que el árbitro ha justificado todo el fallo del laudo y los demás puntos controvertidos, teniendo como base que la carta de resolución de contrato fue una carta simple, asimismo, es trascendente destacar que a partir del fundamento ciento catorce el árbitro plasma un análisis respecto a que si la pretendida resolución del contrato alegada por el ahora demandante, estaba fundada en una causal válida para resolverlo.

UNDÉCIMO: En consecuencia, se aprecia que no se ha configurado las causales de nulidad previstas en los literales c) y d) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, denunciadas por del demandante, motivo por el cual deberá declararse la validez del laudo arbitral impugnado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO el recurso de anulación del laudo** formulado mediante demanda interpuesta por el Consorcio Llancopi II contra el Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka", a fin que se anule el Laudo emitido con fecha 30 de junio de 2011, y la resolución número quince, de fecha 19 de agosto de 2011, por la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de aclaración; y, en consecuencia, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha 30 de junio de 2011 y la resolución número quince, de fecha 19 de agosto de 2011. En los autos seguidos por el Consorcio Llancopi II contra el Proyecto Especial Regional "Plan Meriss Inka", sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose**.-

SS.

WONG ABAD

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

MWA/mat

PODER JUDICIAL
MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
12-03-13